



REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN

**DECRETO
No. 10-2015 DEL
CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**





DECRETO No. 10-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; así como garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración fue creada con el objeto de garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo; y siendo una de sus funciones garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de personas se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y el crimen organizado y uno de los medios para que millones de personas, nacionales como extranjeras, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, sean engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación, acciones que implican la trata de personas, así como ponen en peligro la vida o la seguridad de las personas involucradas, constituyendo no sólo una violación a normas migratorias, sino que también una violación a los derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el cual establece que se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, no contempla lo relativo al tráfico de personas guatemaltecas, por lo que se hace urgente y necesario actualizar dicha Ley, emitiendo para el efecto la reforma legal y la creación del tipo penal con el objeto de prevenir, reprimir, sancionar y erradicar el tráfico ilegal de guatemaltecos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 103 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 103. Tráfico ilícito de personas.** Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.*

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.”

ARTICULO 2. Se deroga el artículo 104 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 3. Se deroga el artículo 105 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 106 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 106. Facilitación ilícita de permanencia.** Comete delito de facilitación ilícita de permanencia quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadía de personas extranjeras en el territorio nacional mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.”*

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 107 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 107. Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros.** Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras, sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.*

Las entidades privadas, individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.”

ARTICULO 6. Se adiciona el artículo 107 Bis a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 107 Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos.** Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.*

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión inmutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos. También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.”

ARTICULO 7. Se adiciona el artículo 107 Ter a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 107 Ter.** Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.”*

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 108 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 108. Agravantes.** La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:*

- 1. La persona migrante sea menor de edad.*
- 2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravedad.*
- 3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.*
- 4. El autor o partícipe sea funcionario o empleado público.*
- 5. El autor o partícipe sea notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.*
- 6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.*
- 7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- 8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.*

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.”

ARTICULO 9. Se adiciona el artículo 108 Bis a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 108 Bis. Investigación. *El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.*

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata a otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.*
- b) Efectuar inspecciones e incautaciones.*
- c) Examinar objetos y lugares.*
- d) Facilitar información y elementos de prueba.*
- e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.*
- f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.*
- g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.*
- h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.*

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten, con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero, con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse, según corresponda, por la vía diplomática o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala, o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público. El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías, las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.”

ARTICULO 10. Se adiciona el artículo 108 Ter a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 108 Ter. Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas, según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos."

ARTICULO 11. Se adiciona el artículo 327 B al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 327 "B". Agravación por delitos migratorios. Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código, se aumentarán en una tercera parte cuando los mismos se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República."

ARTICULO 12. Se adiciona la literal ñ) al artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ñ) Tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos."

ARTICULO 13. Se reforma la literal c) del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos."

ARTICULO 14. Se reforma la literal c) del artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos."

ARTICULO 15. Se reforma la literal a.3 del artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

"a.3 Los delitos contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República y delitos conexos."

ARTICULO 16. Indemnizaciones. Los responsables por los delitos contenidos en esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a los agraviados por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no se hubiere constituido como querellante adhesivo, o no hubiere reclamado expresamente la reparación digna.



ARTICULO 17. Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE
CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de diciembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
EUNICE DEL MILAGRO MEDIZABAL VILLAGRÁN
MINISTRA DE GOBERNACIÓN
LIC. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA